



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

Quibdó, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS (LEY 1448/2011)
Solicitante:	DALILA USUGA MENA e INOCENCIO MIGUEL TERAN MARTINEZ
Radicado:	27001-31-21-001-2020-00063-00
Providencia:	Auto interlocutorio No. 167 de 2020
Decisión:	Se admite la presente solicitud y se dictan otras órdenes.

1°. Ha sido presentada demanda de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas-Abandonadas, promovida a través de apoderado judicial por la FUNDACIÓN FORJANDO FUTUROS, a favor de los señores **DALILA USUGA MENA e INOCENCIO MIGUEL TERAN MARTINEZ** y su núcleo familiar, en su condición de víctima de despojo respecto del predio denominado "NO HAY COMO DIOS" ubicado en el Municipio de Turbo Corregimiento Blanquiceth Vereda la Florida, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 034-31784 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia y cedula catastral No. 8372004000000200017. Adjudicado por el INCORA Medellín al señor INOCENCIO MIGUEL TERAN MARTINEZ a través de la Resolución 0769 del 21 de abril de 1989.

De acuerdo al informe técnico de georreferenciación realizado por la UAEGRTD, de fecha abril de 2017 el predio tiene un área de 4 hectáreas y 0372 metros cuadrados y se identifica con los siguientes linderos:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 102503CHK en línea recta, en dirección Nororientada, hasta llegar al punto 102502 con una distancia de 166,24 m y como colindante el predio de JERONIMO TERAN MARTINEZ.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 102502 en línea quebrada en dirección Sur, pasando por el punto 263169 hasta llegar al punto 134651 con distancia de 295,81 metros y como colindante el predio de ERNESTINA BARRAGÁN.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 134651 en línea recta en dirección Suroccidente, hasta llegar al punto 102503A con distancia 132,22 metros y con lindero del predio de DAMIAN ORTEGA.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 102503A en línea quebrada en dirección Noroccidente pasando por el punto AD01, hasta llegar al punto 120503CHK con distancia de 284,90 metros y como lindero el predio de RUMALDA MARTINEZ.</i>

El cual posee las siguientes coordenadas:



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

ID PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
CASA	1328069,11	696357,570	7° 33' 14.934"	76° 49' 40,326"
102503CHK	1328101,2	696263,940	7° 33' 15.959"	76° 49' 43,384"
102503 A	1327820,97	696315,390	7° 33' 6.858"	76° 49' 41,649"
134651	1327877,14	696435,080	7° 33' 8.709"	76° 49' 37,761"
263169	1328065,13	696416,750	7° 33' 14.817"	76° 49' 38,397"
102502	1328172,03	696414,330	7° 33' 18.293"	76° 49' 38,498"
AD001	1327967,12	696288,550	7° 33' 11.604"	76° 49' 42,554"

2°. Dentro de los hechos que se relatan en la solicitud restitutoria que ocupa nuestra atención, se da cuenta de un negocio jurídico que recae sobre el predio objeto de reclamación, celebrado así: 1) Compraventa celebrada entre los señores INOCENCIO MIGUEL TERAN MARTINEZ y DARIO GOMEZ ESTRADA. (Hoy SOCIEDAD GOMEZ ESTRADA Y CIA S EN C.) A través de la escritura pública 1913 del 29 de julio de 1994 de la Notaría Octava de Medellín.

3°. ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Frente a este tema se observa que mediante auto interlocutorio 035 de marzo 21/18 este juzgado en el proceso radicado 27001-31-21-001-2017-00104-00 a favor del territorio colectivo de la larga Tumaradó se dejó sentado las reglas o bases para la acumulación, tanto de procesos judiciales como de los trámites administrativos que la URT estuviere adelantando en el área adjudicada a la colectividad en mención y máxima si esta ejerce como representante judicial de dichas personas, ello en razón a que la entidad es también la apoderada del colectivo mencionado, razón por lo cual debe conocer dicha providencia y máximo cuando en ella se dieron órdenes directas a la misma.

La anterior acumulación que se estudia no fue algo caprichoso o del querer de este Estrado, pues las normas reguladoras de la materia dan razón al porque tomar esta figura judicial, las cuales se estudiaron en el momento de la expedición del auto en mención.

3.1°. ACUMULACIÓN DE SOLICITUDES INDIVIDUALES:

El Decreto 4635 de 2011, tiene por objeto:

*... establecer el marco normativo e institucional de la atención, asistencia, reparación integral y **restitución de tierras y de los derechos de las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y Palenqueras en concordancia con la Ley 70 de 1993**, ofreciendo herramientas administrativas, judiciales y mecanismos de participación para que las comunidades y sus*



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

miembros individualmente considerados sean restablecidos en sus derechos de conformidad con la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales acerca de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, respetando y dignificando su cultura, existencia material, derechos ancestrales y culturales propios, así como sus derechos en tanto víctimas.

El artículo 2 del mismo Decreto, establece el siguiente ámbito de aplicación:

*El presente decreto regula el ámbito de **aplicación en lo concerniente a la** prevención, atención, asistencia, reparación de las víctimas, **restitución de tierras y territorios** con base en los derechos fundamentales y colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y Palenqueras definidas de acuerdo a lo establecido la Ley 70 de 1993.*

*Las disposiciones contenidas en el presente decreto-ley parten del reconocimiento de la victimización sistemática y desproporcionada contra las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y Palenqueras y de sus derechos **en tanto víctimas individuales y colectivas** de violaciones de normas internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario.*

Tal como se vislumbra del objeto y ámbito de aplicación, el Decreto 4635 va mucho más allá de la restitución de derechos territoriales colectivos, alcanzando –con criterios coherente a la luz de la ley 70- la restitución de tierras de sus miembros, a quienes por demás el mismo decreto en su artículo 36 numeral 8, garantiza el **Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente ley.**¹

Que conforme al artículo 109 del decreto 4635 de 2011 la solicitud de restitución podrá ser elevada en su calidad de sujetos de derechos territoriales colectivos, entre otros, por *Cualquier miembro de la comunidad del territorio afectado.*

Evidentemente, ello se traduce en que quien hace la solicitud como miembro de la colectividad la realiza respecto a todo el territorio.

Por otro parte, los **parágrafos 2 y 3** del artículo 107 del decreto étnico, hace diferencia entre los **derechos de un integrante de una comunidad sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios**, con los derechos ancestrales de familias pertenecientes a estas Comunidades sobre tierras que no hacen parte de los territorios colectivos; ***a las primeras, señala se le aplicará el procedimiento establecido en la ley 1448 de 2011, con el derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma,***

¹ Entiendase que dicho criterio de acuerdo con el inciso primero del artículo 36 se aplica tanto a la colectividad como a sus miembros.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado. A las segundas, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en este decreto, en lo atinente a sus derechos individuales de manera diferencial.²

Si ello es así, deviene importante lo entendido por el decreto respecto a solicitudes individuales, al rezar el inciso 2º del artículo 113:

“Los trámites de solicitudes individuales de integrantes de comunidades de que trata este decreto serán acumulados a los trámites de restitución y protección del territorio colectivo, previstos en este título para que sean resueltos en el mismo proceso.”

De la lectura sistemática de lo dicho, tenemos entonces dos fenómenos de acumulación:

El primero: **Acumulación de trámites y procedimientos**, establecida en el artículo 112 del Decreto 4635 de 2011, el cual reza:

*Para efectos de la restitución de que trata el presente decreto, se entenderá por **acumulación de trámites y procedimientos** el ejercicio de concentración de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales, en las cuales se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda.*

Norma que concuerda con el inciso primero del artículo 95 de la ley 1448, de ahí que el entendimiento de la remisión de que trata el inciso 2 del artículo 122, se deba observar de manera complementario respecto a los restantes incisos del artículo 95, pues el primero, aunque tiene identidad con el primero de dicha norma, fue regulado de manera especial en el decreto adecuado al concepto de territorio. (cfr. Art. 21 D.L. 4635 de 2011).

La segunda: **Acumulación de solicitudes al proceso de Restitución colectiva**, conforme lo señala el inciso 2 del artículo 113 del D. L. 4635 de 2011, arriba citado.

Es decir, la primera de las circunstancias deviene una vez ha iniciado el proceso judicial o administrativo en el *que se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda*. De ahí que al haber iniciado el proceso de Restitución de un predio que no pertenezca al territorio, el trámite que a éste se surte es la ruta de la ley 1448 de 2011, el cual, por criterio general del inciso primero del artículo 112, no es necesario acumular una vez se inicie el proceso colectivo dado que ante la evidente distinción con el territorio, no comprometería

² PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de derechos de un integrante de una comunidad, sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en la Ley 1448 de 2011. En este caso, tendrá derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

derechos sobre éste. Sin perjuicio, eso sí, de que la acumulación se haga, precisamente con la finalidad que establece el artículo 95 en su inciso tercero, esto es: *dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa.* (Con arreglo de la remisión establecida en el inciso 2º del art. 122 del D. L.).

Por tanto, en la acumulación de procesos, se evidencian tres situaciones, la primera, en razón del compromiso de derechos que existe en aquellos trámites respecto a los derechos territoriales que se discuten al interior del proceso Colectivo de Restitución y protección étnica. La segunda, cuando se haga necesaria la adopción de una decisión integral, con vocación de seguridad jurídica definitiva y unificación de criterios, piénsese por ejemplo, en aquellos eventos en los cuales los predios privados de los miembros de la comunidad tienen confusión de linderos con los del predio colectivo, y en tercer lugar, aquella acumulación de predios vecinos de miembros o no de la comunidad que fueron desplazados o abandonados junto o no con la comunidad y de los cuales también se procura su retorno, junto con esta, ello como medida restaurativa a la comunidad colectiva, piénsese por ejemplo dos territorios, o un predio y un territorio que comparten iguales sucesos violentos de despojo, abandono o hacinamiento.

La segunda, que es una acumulación especial, ello en razón de la pertenencia del propietario de un bien a la comunidad que se encuentra reclamando la restitución o protección de derechos territoriales, supone la no existencia aun del proceso judicial, sólo los avances de los trámites administrativos propios de la ley 1448 de 2011, ello precisamente, es lo que permite la acumulación pues nótese como el párrafo segundo del artículo 107 del Decreto Ley supedita el trámite con de las solicitudes individuales a los establecido en el artículo 205 de la ley 1448 de 2011. Lo cual no es otra cosa que la aplicación del decreto 4635 de 2011, pues en dicho artículo se encuentra contenida las facultades dadas al Señor Presidente de la República para expedir las reglas especiales para los pueblos, comunidades étnicas y sus miembros.

Si bien es cierto que el marco ideal propuesto por el inciso 2º del artículo 113 del Decreto Ley, es que fuese en la fase administrativa en el que dicha acumulación ocurriera, ello por cuanto es en esta etapa en la que la Unidad podría avanzar en la recolección de pruebas a favor de todas estas solicitudes individuales, dada su enorme capacidad profesional y técnica en el desarrollo de la caracterización a favor del territorio étnico; la disposición no prohíbe, ni se limita a que una vez presentada la demanda colectiva todas aquellas solicitudes de miembros de las comunidades relacionadas con los predios que colindan con la propiedad colectiva o territorio étnico no se puedan acumular, por el contrario, siendo el fin de dicha acumulación especial que dichos trámites de solicitudes individuales sean resueltos en el mismo proceso, amerita la obligatoriedad para el juez,



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó

finiquitar todas y cada una de las circunstancias restaurativas y reparadoras de la comunidad y sus miembros.

En este caso, la masiva vulneración de derechos humanos y derecho internacional humanitario ha ocasionado una circunstancia muy grave respecto a qué es lo que pertenece al Territorio Colectivo y qué a particulares miembros del Consejo Comunitario o que han sido auto reconocidos como miembros del Consejo Comunitario y particulares ajenos al territorio Colectivo reclamante.

Frente a este punto en el auto interlocutorio 035 del proceso de la Larga Tumaradó este estrado en uno de sus puntos resolutive ordeno: **“VIGÉSIMO PRIMERO: ORDÉNESE la acumulación de las solicitudes individuales que se hayan presentado por parte de miembros de las comunidades de la Larga Tumaradó o que hayan sido autoreconocidos como tales, que se encuentren en etapa administrativa ante la Unidad de Restitución de Tierras. Para tal efecto se oficiará a la Unidad de Restitución de Tierras, para que dentro del término de quince (15) días se sirva allegar los expedientes donde obran dichas solicitudes, anexos y pruebas recolectadas, con dichos expedientes se deberá acompañar un informe ejecutivo que dé cuenta de los actos realizados, el estado de la solicitud y si ha sido inscrito en el registro de tierras despojadas.”**

Evidentemente el predio que se pide en restitución en este proceso está en una de las comunidades (BLANQUICETH- LA FLORIDA) que pertenecen a la larga Tumaradó, en ese orden de ideas nos encontramos frente a una de las situaciones de acumulación que trata el auto en comento, por lo que lo procedente para este estrado sería la acumulación de este asunto al proceso de restitución de derechos territoriales radicado en este judicial bajo el número 27001-31-21-001-2017-00104-00, para que se surtan de manera conjunta las actuaciones de ambos.

Conforme la Resolución la comunidad se encontraba integrada por las veredas de VENECIA, SANTA CRUZ DE LA LOMA y TUMARADÓ, pero que en la actualidad conforme el reglamento interno de la comunidad, la demanda³ y el informe de caracterización elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, COCOLATU, se encuentra compuesto por 48 comunidades y 2511 familias aproximadamente, así:

No.	COMUNIDAD	Número de familias (por personas cabezas de familias registradas)
1	La Florida	63
2	Villa Eugenia	93
3	Eugenia Media	69
4	Caño de Oro	29
5	Cuchillo Negro	117
6	California	49
7	El Cedro	2

³C.D obrante a folio (119) de la solicitud denominado Anexo poblacional “consolidados” proceso 27001-31-21-001-2017-00104-00



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

8	Bella Rosa	36
9	Calle Larga	36
10	Villa Nueva	53
11	Cuchillo Blanco	93
12	Bellavista	65
13	Guacamayas	46
14	La Madre Unión	134
15	Caño Seco Limón	43
16	Macondo	23
17	Puerto Rivas	46
18	La Pala	80
19	Los Chipes	25
20	La Punta	91
21	La Primavera	49
22	Santo Domingo	87
23	Yarumal	18
24	Pueblo Bello	28
25	Venecia	110
26	La Nueva Unión	67
27	Caracolí Bajo	23
28	Cocuelo Palma Real	18
29	Blanquicet	1
30	Salsipuedes	8
31	Puerto Cesar	98
32	La Línea	44
33	Los Coquitos	81
34	Aguas Vivas	67
35	Antasales	35
36	Caracolí Alto	54
37	Sinaí	26
38	Santa Cruz de La Loma	129
39	La Posa	13
40	Nueva Luz	184
41	Peñitas	29
42	Tierra Adentro	21
43	El Caimán	8
44	Cetino	114
45	La Fortuna	Sin datos
46	Cerritos	Sin datos
47	Las Lomitas	6
48	Eugenia Arriba	Sin datos
TOTAL		2511



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

El hecho del bien encontrarse dentro de una de las comunidades que pertenecen al colectivo de la Larga y Tumaradó, por si solo según el auto interlocutorio 035 de marzo 21/18 radica en cabeza de este estrado el conocimiento de los procesos y solicitudes que se reclamen y que se encuentran dentro del Consejo Comunitario en mención.

4° Del escrito de la demanda se observa a folio 3 en el inciso 11 en el que se menciona a la SOCIEDAD GOMEZ ESTRADA Y CIA S en C, como titular del derecho real de dominio sobre el predio objeto de esta acción a quien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011 deberá vincularse al presente tramite y se le notificará a la dirección que ellos indica, además es la que se evidencia el en certificado de existencia y representación emitido por la Cámara de Comercio de Medellín aportada.

5°. Encuentra el Despacho que la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas objeto de estudio fue presentada en debida forma, toda vez que reúne los requisitos legales del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, y atendiendo a la vulnerabilidad manifiesta de las víctimas en cuyo favor se presenta, se le dará el trámite del artículo 85 de la ley referida.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas, promovida por la FUNDACIÓN FORJANDO FUTUROS, a favor de los señores **DALILA USUGA MENA e INOCENCIO MIGUEL TERAN MARTINEZ** y su núcleo familiar, en su condición de víctima de despojo respecto del predio denominado “NO HAY COMO DIOS” ubicado en el Municipio de Turbo Corregimiento Blanquiceth Vereda la Florida, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 034-31784 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia y cedula catastral No. 8372004000000200017. Adjudicado por el INCORA Medellín al señor INOCENCIO MIGUEL TERAN MARTINEZ a través de la Resolución 0769 del 21 de abril de 1989.

De acuerdo al informe técnico de Georreferenciación realizado por la UAEGRTD, de fecha abril de 2017 el predio tiene un área de 4 hectáreas y 0372 metros cuadrados y se identifica con los siguientes linderos:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 102503CHK en línea recta, en dirección Nororiente, hasta llegar al punto 102502 con una distancia de 166,24 m y como colindante el predio de JERONIMO TERAN MARTINEZ.</i>



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 102502 en línea quebrada en dirección Sur, pasando por el punto 263169 hasta llegar al punto 134651 con distancia de 295,81 metros y como colindante el predio de ERNESTINA BARRAGÁN.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 134651 en línea recta en dirección Suroccidente, hasta llegar al punto 102503A con distancia 132,22 metros y con lindero del predio de DAMIAN ORTEGA.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 102503A en línea quebrada en dirección Noroccidente pasando por el punto AD01, hasta llegar al punto 120503CHK con distancia de 284,90 metros y como lindero el predio de RUMALDA MARTINEZ.</i>

El cual posee las siguientes coordenadas:

ID PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONGITUD (° ' '')
CASA	1328069,11	696357,570	7° 33' 14.934"	76° 49' 40,326"
102503CHK	1328101,2	696263,940	7° 33' 15.959"	76° 49' 43,384"
102503 A	1327820,97	696315,390	7° 33' 6.858"	76° 49' 41,649"
134651	1327877,14	696435,080	7° 33' 8.709"	76° 49' 37,761"
263169	1328065,13	696416,750	7° 33' 14.817"	76° 49' 38,397"
102502	1328172,03	696414,330	7° 33' 18.293"	76° 49' 38,498"
AD001	1327967,12	696288,550	7° 33' 11.604"	76° 49' 42,554"

SEGUNDO: la suspensión de los procesos judiciales (declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos) que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación. Líbrese oficio al Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de la orden.

TERCERO: INFORMAR a las demás autoridades judiciales a través del LINK Restitución de Tierras - INFORMES ACUMULACIÓN PROCESAL dispuesto por CENDOJ en la página web de la Rama judicial, la iniciación del presente trámite, en pro de facilitar la acumulación procesal de que trata el artículo 95 de la ley 1448 de 2011, 112 del DL. 4635 de 2011 y en cumplimiento del acuerdo No PSA13-9857 de Marzo 6 de 2013 expedido por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con el fin de concentrar en este trámite especial, todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten las autoridades públicas o notariales, en los cuales



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó

se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de restitución, evento en el cual perderán competencia sobre dichos trámites, debiendo remitirlos a este juzgado en el término de la distancia.

TERCERO: INSCRIBIR la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas–Despojadas, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo - Antioquía, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-31784 y ordenar al señor Registrador la remisión del oficio de inscripción a este Despacho Judicial, junto con el certificado sobre la situación jurídica del bien, ello dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la orden de inscripción. Líbrense los correspondientes oficios por Secretaría.

CUARTO: DISPONER la sustracción provisional del comercio, de los predios objetos de la presente solicitud, hasta la ejecutoria de la sentencia que se dicte en el mismo. Líbrense los oficios correspondientes por la Secretaría del Juzgado a la superintendencia Nacional de Notariado y Registro, para que por su conducto comunique a todas las notarías de país lo disposición, a fin que se abstengan de protocolizar escrituras que tengan relación con el predio cuya restitución se solicita a este Despacho judicial.

QUINTO: ORDENAR la publicación del auto admisorio de la demanda en cumplimiento del literal e del art 86 de la Ley 1448 de 2011, para que las personas que crean tener derecho legítimo sobre el predio denominado “NO HAY COMO DIOS” ubicado en el Municipio de Turbo Corregimiento Blanquiceth Vereda la Florida, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 034-31784 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia y cedula catastral No. 8372004000000200017. Adjudicado por el INCORA Medellín al señor INOCENCIO MIGUEL TERAN MARTINEZ a través de la Resolución 0769 del 21 de abril de 1989.

De acuerdo al informe técnico de Georreferenciación realizado por la UAEGRTD, de fecha abril de 2017 el predio tiene un área de 4 hectáreas y 0372 metros cuadrados y se identifica con los siguientes linderos:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 102503CHK en línea recta, en dirección Nororiente, hasta llegar al punto 102502 con una distancia de 166,24 m y como colindante el predio de JERONIMO TERAN MARTINEZ.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 102502 en línea quebrada en dirección Sur, pasando por el punto 263169 hasta llegar al punto 134651 con distancia de 295,81 metros y como colindante el predio de ERNESTINA BARRAGÁN.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 134651 en línea recta en dirección Suroccidente, hasta llegar al punto 102503A con distancia 132,22 metros y con lindero del predio de DAMIAN ORTEGA.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 102503A en línea quebrada en dirección Noroccidente pasando por el punto AD01, hasta llegar al punto 120503CHK con distancia de 284,90 metros y como lindero el predio de RUMALDA MARTINEZ.</i>



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

El cual posee las siguientes coordenadas:

ID PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
CASA	1328069,11	696357,570	7° 33' 14.934"	76° 49' 40,326"
102503CHK	1328101,2	696263,940	7° 33' 15.959"	76° 49' 43,384"
102503 A	1327820,97	696315,390	7° 33' 6.858"	76° 49' 41,649"
134651	1327877,14	696435,080	7° 33' 8.709"	76° 49' 37,761"
263169	1328065,13	696416,750	7° 33' 14.817"	76° 49' 38,397"
102502	1328172,03	696414,330	7° 33' 18.293"	76° 49' 38,498"
AD001	1327967,12	696288,550	7° 33' 11.604"	76° 49' 42,554"

También para que los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con los predios objeto de la solicitud y las personas que se consideren afectadas por la suspensión de los procesos judiciales y notariales y procedimientos administrativos, comparezcan a este juzgado y hagan valer sus derechos.

Se publicará en un diario de amplia circulación nacional la presente admisión (El Espectador, El Tiempo o El Colombiano), en el cual se incluirá la descripción del predios y el nombre e identificación de quienes solicitaron la formalización, con el fin de que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la publicación de dicha admisión, intervengan las personas que tengan derechos legítimos sobre el predio, de los acreedores con garantía real y de obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos, en el mismo debe incluirse no solo la descripción completa del bien sino igualmente el nombre e identificación de la persona que reclama o de quien abandonó el predio de cuya restitución se solicita, y atendiendo lo expuesto en la sentencia C-438 de 2013 que declaró inexecutable la parte que ordenaba la inclusión del grupo familiar, quedando vigente la disposición en torno a que en el aviso debe incluirse los nombres de las personas que reclaman los predios. Esta disposición igualmente se toma para efectos de salvaguardar el debido proceso.

De igual manera se hará se llevará a cabo la publicación en la página web de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras despojadas y Abandonadas, (www.restituciondetierras.gov.co), de lo cual se le comunicará a la oficina de la Unidad de Restitución de Tierras ubicada en el Municipio de Apartadó, para los fines legales correspondientes.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

También deberá publicarse el edicto por una vez en las emisoras locales del Municipio de Turbo y Riosucio en el horario comprendidos entre las seis (06:00 a.m.) y las once (11:00 p.m.) El contenido de la publicación será el señalado en la parte motiva del presente auto sobre la apertura del proceso y la identificación del predio, lo cual estará a cargo de la Fundación Forjando Futuros, quien deberá remitir a este estrado la constancia de dicha publicación.

SEXTO: CORRASE traslado y **VINCÚLESE** a la presente solicitud individual de Restitución de Tierras instaurada por la **FUNDACION FORJANDO FUTUROS** y quien actúa en representación de los solicitantes **DALILA USUGA MENA e INOCENCIO MIGUEL TERAN MARTINEZ** a la **SOCIEDAD GOMEZ ESTRADA Y CIA S en C.**, en calidad de posible opositora.

De la solicitud y sus anexos, córrase traslado por el término de quince (15) días hábiles, contabilizados a partir del día hábil siguiente a la notificación, plazo en el cual la empresa prenombrada vinculada, podrá ejercer oposición. De conformidad con lo señalado en los artículos 87 y 88 de la Ley 1448 de 2011.

La notificación se llevará a cabo a la dirección que se encuentra en el Certificado expedido por la Cama de Comercio de Medellín Antioquia, en el que se encuentran consignados los siguientes datos de correspondencia y notificaciones: Representante Legal: MARIO GOMEZ ESTRADA con CC. 71650746 Dirección de Notificación Judicial: Municipio de Medellín - Antioquia en la Circular 2 # 70 – 24 Oficina 202 Email. gomez.estrada06@gmail.com Teléfono: 4126420. Líbrense por secretaria los oficios respectivos a esas direcciones.

SEPTIMO: CÓRRASE traslado de la presente solicitud individual de Restitución de Tierras Instaurada por la **FUNDACIÓN FORJANDO FUTUROS** y quien actúa en representación de los solicitantes a la **UAEGRTD** lo anterior de conformidad con lo expuesto en el artículo 87 de la ley 1448 de 2011.

OCTAVO: ORDENAR la notificación personal a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, informándole la iniciación de este proceso; de igual manera al Representante Legal del Municipio de Turbo -Antioquía y al Personero municipal del ente antes mencionado, manifestándoles que si a bien tienen puede pronunciarse sobre la presente demanda, para lo cual por aplicación analógica del Art. 86 de la Ley 1448/11, se le conceden 15 días hábiles contados a partir de la comunicación que reciba del juzgado. Ello en atención a las funciones que en el artículo 174 ibídem se les impone a las entidades territoriales. Por Secretaria líbrense las comunicaciones de Ley.

NOVENO: COMUNICAR al **MINISTERIO DE AMBIENTE, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, y CORPORACIÓN REGIONAL DE URABÁ (CORPOURABA)** la iniciación de este proceso, para que se sirva dar su concepto frente a las limitaciones que existen para la explotación del predio objeto de esta solicitud, teniendo en cuenta que se encuentran sobre la Reserva Forestal Nacional y Regional que trata la Ley 2da de 1959. Para tal fin se les concederá el término de diez (10) días contados a partir del recibo de este requerimiento. Por Secretaria líbrense el oficio respectivo.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

DECIMO: SOLICITAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que en el término de (15) días, se sirva informar a este estrado sobre las ayudas recibidas por las personas que hacen parte del núcleo familiar de **DALILA USUGA MENA e INOCENCIO MIGUEL TERAN MARTINEZ** y que hoy se presentan como reclamantes de tierras despojadas, de igual indicará el estado del núcleo familiar antes mencionado en el Registro Único de Víctimas (RUV). Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR AL ALCALDE MUNICIPAL DE TURBO ANTIOQUÍA, la iniciación de este proceso, para que se sirva dar su concepto frente a las limitaciones que existen para la explotación de los predios objeto de esta solicitud, teniendo en cuenta que se encuentran en una zona de riego según lo expuesto por la FUNDACIÓN FORJANDO FUTUROS. Para tal fin se les concederá el término de diez (10) días contados a partir del recibo de este requerimiento. Por Secretaria líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO SEGUNDO: OFICIAR a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Turbo- Antioquia, para que se sirva informar si existen saldos insolutos de impuestos sobre el predio reclamado. Para tal fin se les concederá el término de diez (10) días contados a partir del recibo de este requerimiento Por secretaría líbrese el oficio respectivo

DÉCIMO TERCERO: INFORMAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la admisión de la presente solicitud, toda vez, que siendo **INCORA**, realizó la adjudicación del predio solicitado en restitución en este proceso, lo cual se hizo bajo la resolución 1913 del 29 de abril de 1989 predio “NO HAY COMO DIOS” para que si así lo considera se pronuncie por conducto del director respecto a los hechos y pretensiones de la misma y arrime al proceso aquellas pruebas que estén en su poder y se relacionen con los predios objetos de la solicitud. Por secretaría líbrese el oficio respectivo y envíesele copia de la misma.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR la acumulación procesal del presente trámite de solicitud de restitución y formalización de Tierras Despojadas- Abandonadas al proceso de Restitución de Derechos Territoriales a favor del Consejo Comunitario de los Ríos la Larga y Tumaradó, que cursan en este despacho bajo el radicado 27001-31-21-001-2017-00104-00. Téngase como pruebas para este proceso las decretadas, aportadas y practicadas en dicho trámite.

DÉCIMO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión al representante legal del CONSEJO COMUNITARIO DE LA LARGA Y TUMARADÓ. Para que si así lo considera se pronuncie respecto a los hechos y pretensiones de la misma y arrime al proceso aquellas pruebas que estén en su poder y se relacionen con el



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

predio objeto de la solicitud. Por secretaría envíese copia de la solicitud.

DÉCIMO SEXTO: RECONOCER personería al **Dr. CÉSAR AUGUSTO LONDOÑO ÁLVAREZ**, C.C. 8.358.796 y T.P. 191.380., para que obre como representante de los solicitantes, en los términos de los poderes que le fueron concedidos por estos a la Fundación Forjando Futuros y los mandatos otorgados al mismo. Téngase como apoderado suplente al Dr. **VÍCTOR ALFONSO MONTOYA VALLEJO**, C.C. 98.714.673 y T.P. 193.654 C.S.J.

Por secretaría háganse las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALIA ADELFA GÁMEZ TORRES
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS QUIBDÓ - CHOCÓ</p> <p style="text-align: center;">La anterior providencia se notificó por Estado N° 92 hoy a las 7:30 a. m.</p> <p style="text-align: center;">Quibdó 13 de octubre de 2020.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">VÍCTOR JOVANNY LAGAREJO PEREA Secretario</p>
--